

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00038 00

1. Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma a la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1.1. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos, respecto de la empresa TRANSchIQUINQUIRÁ S.A., teniendo en cuenta que la medida solicitada no recae sobre la mentada parte procesal. (68 de la Ley 2220 del 2022).

1.2. Teniendo en cuenta que no fueron solicitadas cautelas contra la empresa TRANSchIQUINQUIRÁ S.A., deberán los demandantes remitir el traslado de la demanda y reforma junto con sus respectivos anexos, en aplicación de la norma contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

2. Aportará los poderes conferidos por los demandantes, dirigidos a esta oficina judicial y que cumplan con los requisitos del C. G. del P., o de la Ley 2213 del 2022. (Numeral 11 artículo 82 C. G. del P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem)

Memórese que, a pesar de haberlos enunciado en el memorial que milita en el Pdf. 63 del cuaderno principal y en el acápite de anexos de la reforma de la demanda, no fueron adosados. Valga la pena resaltar que, en los mandatos requeridos deberá facultarse al gestor judicial para incoar la demanda contra el nuevo demandado (EMPRESA TRANSchIQUINQUIRÁ S.A.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

3. Por secretaría contrólase el término de traslado concedido en la providencia a través de la cual se admitió el llamamiento en garantía (Pdf. 006 cuaderno llamamiento), solicitado por el demandado Nelson Romero Murillo, respecto de Liberty Seguros S.A.

4. Respecto del memorial presentado por el apoderado de los demandados JHON FREDY GARZON TAMAYO y NELSON ROMERO MURILLO¹, se acepta el desistimiento del recurso subsidiario de apelación, presentado por la parte demandada contra el auto calendado 20 de octubre de 2022 (pdf. 51), acorde a lo previsto en el artículo 316 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6a885d0fbc7d6e35abc4bfd3e81a2143a8ada15fb8dcf050bdf2d4e38a3382**
Documento generado en 27/04/2023 08:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 61 cuaderno principal